



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con base en las facultades que nos confieren los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 22, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, lo anterior de conformidad con los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,¹ modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.²

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf>

² Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf>



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO. En sesión número 15 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 19 de octubre de 2021³, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, presentada por el Diputado José Luis Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la XVI Legislatura del Estado.⁴

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CONSIDERACIONES.

La Iniciativa propuesta tiene como objetivo adicionar un nuevo supuesto normativo a través de la incorporación de la fracción XIII al artículo 40 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, esto con el propósito de prohibir en el Estado de Quintana Roo la exhibición de ejemplares de animales silvestres fuera de su encierro, incluyendo en las vías públicas, así como el manejo, la interacción o el contacto con cualquier miembro del público en general.

³ Disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/809>

⁴ Disponible en el Siguiete Link Digital:
[https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3169%20%20INICIATIVA%200580%20%20LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL%20\(DIP.%20TOLEDO\)_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3169%20%20INICIATIVA%200580%20%20LEY%20DE%20PROTECCION%20Y%20BIENESTAR%20ANIMAL%20(DIP.%20TOLEDO)_0001.pdf)



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Por otro lado, propone reformar el artículo 121 de la ley en comento, con el propósito de imponer una sanción administrativa de 100 a 200 veces el valor diario de la UMA a la persona que realice el supuesto normativo expuesto con antelación.

En este contexto, es importante tener en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el quinto párrafo del artículo 4º Constitucional, el derecho humano de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, señala que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala en su artículo 13, que toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. El Estado garantizará el respeto a este Derecho.

En esta tesitura, a partir de estos preceptos constitucionales se emitieron diversas leyes generales y estatales con la finalidad de garantizar tanto el derecho humano de disfrutar plenamente el medio ambiente, pero también se establecieron los parámetros, alcances y condiciones necesarias para que también como personas cuidemos el medio ambiente e interactuemos con él sin causarle afectaciones, las cuales en su gran mayoría son fatales e irremediables. En ese sentido, los actos y acciones coercitivas que las personas debemos tener siempre presente, es establecer una relación sana y adecuada con el medio ambiente.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es así, que en atención a la iniciativa que se analiza, las diputadas y los diputados que dictaminamos, estamos de acuerdo con la acción parlamentaria que pretende la misma, pues en nuestro Estado, desde hace muchos años se ha lucrado con la exhibición de los animales silvestres en la vía pública o en lugares cerrados, logrando con ello que la economía de las personas o empresas dedicadas a esta actividad se vea enriquecida, mientras que los animales son abusados, maltratados y viven en condiciones deplorables para su propio desarrollo.

Además, las interacciones entre visitantes y animales silvestres pueden ser peligrosas tanto para los animales como para los visitantes. Los animales pueden ser lastimados si los visitantes se asustan y los tiran o los sujetan con fuerza; también pueden accidentalmente contaminarlos con agentes patógenos; y generalmente ponen a los animales en un estado de ansiedad. Algunos animales necesitan ser sujetos por medios mecánicos para salvaguardar el bienestar, como es el caso de los cocodrilos. De la misma manera, los visitantes pueden correr peligro en todo momento, aún con los protocolos de seguridad establecidos.

En este sentido, resulta importante observar lo que señala la Ley General de Vida Silvestre en su capítulo VI denominado Trato Digno y respetuoso a la Fauna Silvestre, particularmente en su artículo 29, el cual reza que "Las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Asimismo, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 18 señala que el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como los Ayuntamientos, promoverán y adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiere ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En esta tesitura, si bien es cierto que las Leyes tanto general como estatal en materia de vida silvestre señalan las medidas de trato digno y respetuoso, no menos cierto es, que nos encontramos en un momento en el cual muchos ejemplares de fauna silvestre se encuentran en peligro de extinción, y que como sociedad ya no podemos seguir abusando discrecionalmente de este tipo de animales.

En el año de 2010, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente por sus siglas PROFEPA, exhortó a la población a no tener animales silvestres en sus casas u oficinas, pues la gran mayoría de las ocasiones estos ejemplares son sustraídos de su hábitat natural de manera ilegal, propiciando con ello que los animales se encuentren en peligro de extinción.

La práctica realizada por las personas o empresas dedicadas a la actividad de posesión de ejemplares silvestres, es un grave problema a nuestro medio ambiente pues en cada inspección que realiza la PROFEPA siempre encuentran que aquéllos no tienen la documentación de los animales que diariamente aprovechan, trasladan, exhiben, entrenan y comercializan.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Por otro lado, el 17 de mayo del año 2017 en la Ciudad de Chetumal, Capital de nuestro Estado, la PROFEPA recuperó cuatro ejemplares de fauna silvestre, un mono aullador, un halcón peregrino y dos tecolotes enanos.⁵

Más grave aún resulta que al realizar la valoración de estas especies, notaron que el ejemplar de mono aullador se mostraba poco reactivo y aletargado, mientras que el halcón peregrino presentaba dificultad para volar debido a una lesión en el ala derecha.⁶

Asimismo, es importante destacar que, hasta el mes de abril del presente año 2017, en la zona sur del estado de Quintana Roo, la Procuraduría ha atendido reportes de quince ejemplares de fauna silvestre, 12 aves y tres reptiles, entre los que se encuentran especies bajo algún estatus de riesgo conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Como señalamos líneas arriba, es importante observar lo que nos establece la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Vida Silvestre del Estado de Quintana Roo, por cuanto a las medidas de trato digno y respetuoso hacia la fauna silvestre, sin embargo también como hemos expuesto, actualmente ya no son suficientes estas medidas, por lo que las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora preocupados y ocupados en que la protección de todos los animales sea progresiva, consideramos que debemos establecer en la Ley de Protección y Bienestar Animal la prohibición de la exhibición de ejemplares de animales silvestres en vía pública, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.

⁵ Disponible en el siguiente Link Digital: <https://www.gob.mx/profepa/prensa/rescata-profepa-4-ejemplares-de-fauna-silvestre-en-chetumal-quintana-roo>

⁶ Ibidem.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Lo anterior, se basa en recordar que el Congreso del Estado de Quintana Roo, ha realizado acciones parlamentarias acertadas en cuanto a la protección de los animales, pues debemos recordar que en el año 2014 se reformó la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado con la finalidad de prohibir la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean estos con o sin fines de lucro.

Por ello, estamos seguros que tenemos bases sólidas que día a día nos permiten garantizar la protección y bienestar animal en el estado, y que debemos continuar legislando de manera progresiva con el objetivo de que los animales poco a poco sean respetados por las personas hasta que llegue el momento en que todos los ejemplares silvestres vivan libremente en su hábitat natural.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta realizada para reformar el artículo 121 de la Ley de Protección y Bienestar Animal en el cual se contemplan las sanciones para aquellas personas que cometan conductas prohibidas por la Ley, se pretende agregar en este catálogo una fracción XIII, con la finalidad de sancionar la conducta de exhibir ejemplares de animales silvestres en vía públicas, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general, lo anterior, para establecer una sanción justa la cual constará de un monto de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que se pudiera determinar en la resolución de la autoridad competente. En este tenor, las y los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora de Medio Ambiente y Cambio Climático, estamos de acuerdo y convencidos con la reforma que plantea en su iniciativa el promovente, pues centrándonos en su



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

objetivo nos resulta importante prohibir en el estado la exhibición de ejemplares de animales silvestres en vía pública, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.

En este sentido, consideramos importante dictaminar positivamente la iniciativa analizada para cumplir con lo mandatado por nuestra Constitución y las leyes secundarias con un gran sentido de sensibilidad y responsabilidad para garantizar la protección y bienestar de la fauna silvestre en nuestro Estado.

Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, proponemos la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, empero, con la finalidad de que el ordenamiento legal que se va a modificar cumpla con todas las finalidades expuestas en la iniciativa que les da origen, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

El día 3 de marzo del año 2022, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, nos reunimos para analizar la presente iniciativa de decreto; y después de una discusión responsable y exhaustiva, llegamos a la conclusión de la necesidad de modificar la redacción de la fracción XIII del artículo 40, a fin de acotar la prohibición exclusivamente en vías públicas, toda vez que es evidente que en éstas los animales no pueden expresarse con su comportamiento natural, además de que son susceptibles a tensión y sufrimiento.

En este sentido se propone que la redacción de este numeral sea en los términos siguientes:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“Artículo 40.- Queda prohibido:

...

XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres en vías públicas, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.”

Asimismo, a efecto de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el decreto que se expedirá, se considera oportuno realizar diversas precisiones de redacción y técnica legislativa. Dichos cambios, se verán reflejados en la minuta que al efecto se emita.

Finalmente, por cuanto a los artículos transitorios, se sugiere a cortar en el primero de ellos, la entrada en vigor del decreto que en su caso se expida y no de la ley como se plantea en la iniciativa, lo anterior en virtud de que se está efectuando una modificación a un ordenamiento vigente y no expidiendo una normativa de manera integral.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario, realizar los siguientes señalamientos, en lo relativo a la:

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Mediante UAF/IIL/71/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, el cual se anexa al presente dictamen, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas presentó la siguiente estimación sobre el impacto presupuestario:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“En atención a su oficio número **PLE/TS/051/2022** turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 18 de marzo del presente, por medio del cual solicita el impacto presupuestal de la siguiente Iniciativa:

- Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de protección animal.

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;*
- II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;*
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;*
- IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y*



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley.

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Solicitud expresa de la Dip. Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta XVI Legislatura, a través de la cual solicita la **estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa en comento.**
- Oficio con número **UAF/IIL/67/2022**, turnado con fecha 18 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Mtra. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en la cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario de la Iniciativa motivo de análisis.
- Oficio con número **UAF/IIL/68/2022**, turnado con fecha 18 de marzo de 2022, por esta Unidad de Análisis Financiero al Ing. Miguel Ángel Nadal Novelo, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en la cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestario de la Iniciativa motivo de análisis.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- Oficio número, **PPA/DP/0137/2022** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 22 de marzo de 2022, en la cual el Ing. Miguel Ángel Nadal Novelo, Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y en atención al análisis solicitado de la siguiente Iniciativa referida a continuación:

- Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121, de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, en materia de protección animal; presentada por el Diputado José Luis Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano Poblacional y Productividad, de la XVI Legislatura del Estado.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y observando el pronunciamiento remitido por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con Núm. PPA/DP/0137/2022, turnado a esta Unidad de Análisis Financiero, se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado, que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y explícita ni repercusión presupuestal alguna que se deba considerar.”

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, quienes integramos esta Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman las fracciones XI y XII del artículo 40 y el artículo 121; y se adiciona la fracción XIII al artículo 40 todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 40. . . .

I. a X. . . .

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro;

XII. Las corridas de toros, vaquillas o novillos y becerros, las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos, y

XIII. La exhibición de ejemplares de animales silvestres en vías públicas, así como su interacción o contacto con cualquier miembro del público en general.

...



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 121. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 40 fracciones II, VII, VIII, X, XI y XIII, 70 fracciones III y IV, 83, 85 y 86, serán sancionadas con multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 119 y 123 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Las autorizaciones y permisos expedidos previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán vigentes por el plazo y en los términos establecidos en los mismos.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no se autorizará el uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no se renovararán y otorgarán licencias de funcionamiento para establecimientos que realicen uso de las vías públicas para la exhibición o manejo de ejemplares de vida silvestre ni para la toma de fotos o videos con ejemplares de vida silvestre, o para establecimientos que permitan el manejo de, interacción con o contacto con ejemplares de vida silvestre por el público en general y/o el manejo fuera de su encierro.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base en todo lo anterior quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XII y XIII del artículo 40; y se reforma el artículo 121 de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

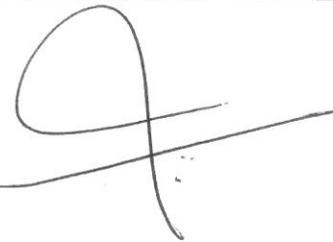
SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa analizada, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 40 Y EL ARTÍCULO 121; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 40 TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO		
 DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		
 DIP. ANA ELLAMIN PAMPLONA RAMÍREZ		
 DIP. JOSÉ LUIS GUILLÉN LÓPEZ		
 DIP. JOSÉ LUIS TOLEDO MEDINA		